

Grado en: Derecho.  
Facultad de Derecho  
Universidad de La Laguna  
Curso 2018/19  
Convocatoria: Julio

## **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

[The fundamental right in freedom of speech]

Realizado por el alumno/a Doña Judit Lemes Santana

Tutorizado por el Profesor/a Doña Marta Teresa Soriano Torres

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho.

Área de conocimiento: Filosofía del Derecho.



## RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

El presente trabajo tiene por objeto el estudio del derecho fundamental a la libertad de expresión, recogido en el artículo 20 de la Constitución Española así como su evolución a lo largo de la historia de España, relatando brevemente como se ha ido enmarcando en la legislación del país.

En este estudio también se hará un breve estudio de la forma en la que se ha regulado este derecho fundamental en los diferentes sistemas jurídicos de algunos de los países que comprenden Unión Europea para así poder hacer una comparativa entre las diferentes opciones elegidas por el legislador a la hora de regular un derecho tan importante como el que nos ocupa.

Finalmente, nos centraremos en la legislación de nuestro país teniendo en cuenta tanto las leyes dictadas como la jurisprudencia, enumerando supuestos prácticos para debatir acerca de si se ve menoscabado el derecho a la libertad de expresión debido a las decisiones de los diferentes órganos jurisdiccionales.

## ABSTRACT

The present work has the object of the study of the fundamental right in freedom of speech, gathered in the article 20 of the Spanish Constitution, as well as its evolution throughout the History of Spain, briefly describing how it has been framing the legislation from the country.

This Study Will also make a brief remark of how this fundamental right has been regulated in different legal systems of some of the countries that comprise the European Union, in order to make a comparison between the different options chosen by the legislator when it comes to regulating a right as important as the one that concerns us.

Finally, we Will focus on the legislation of our country taking into account both the laws and jurisprudence, listing practical cases to discuss whether the right to freedom of expression is impaired due to the decisions of the different jurisdictional entities.



***“La libertad de expresión es la base de los derechos humanos, la raíz de la naturaleza humana y la madre de la verdad. Matar la libertad de expresión es insultar los derechos humanos, es reprimir la naturaleza humana y suprimir la verdad”***

*Liu Xiaobo. Defensor de los derechos humanos y Premio Nobel de la Paz en 2010.*



## ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. REGULACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL A LO LARGO DE LA HISTORIA.
  - 2.1 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1837
  - 2.2 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1876
  - 2.3 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1931
3. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DURANTE LA DICTADURA FRANQUISTA.
4. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.
5. REGULACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS DIFERENTES SISTEMAS JURÍDICOS DE LA UNIÓN EUROPEA.
  - 5.1. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO ALEMÁN
  - 5.2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO ITALIANO
  - 5.3. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO INGLÉS
  - 5.4. LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL SISTEMA JURÍDICO FRANCÉS
6. PROTECCIÓN PENAL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.
7. COMPARATIVA DE LA ACTUAL LEY DE PROTECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA CON LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.
8. CONDENAS POLÉMICAS DICTADAS EN ESPAÑA EN DETRIMENTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.
9. CONCLUSIONES
10. BIBLIOGRAFÍA



## 1. INTRODUCCIÓN

La libertad de expresión es un derecho fundamental recogido en el Título primero, “De los derechos y deberes fundamentales”, Capítulo II, “Derechos y libertades”, Sección 1 “De los derechos fundamentales y de las libertades públicas” “de la Constitución española de 1978, concretamente está regulado en su artículo 20.1 a) a tenor del cual “*Se reconocen y protegen los derechos: a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito, o cualquier otro medio de reproducción.*”. Añade, además la Constitución en su artículo 20.2 lo siguiente: “*el ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo previo de censura*”, dotando de este modo al derecho de libertad de expresión de más protección legislativa de la que ya posee dicho derecho al englobarse dentro de los derechos fundamentales, ya que con esta designación de derecho fundamental se alude a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y suelen gozar de una tutela reforzada<sup>1</sup>.

Sin embargo, este derecho fundamental ha sufrido diversas variaciones a lo largo de los años tanto por motivos históricos como por la entrada en vigor de leyes que inciden dentro de su esfera como lo hace la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de seguridad ciudadana, denominada también popularmente como “Ley mordaza”.

En definitiva el presente trabajo tendrá por objeto llevar a cabo el estudio del derecho fundamental a la libertad de expresión analizando el significado en sí mismo de dicho derecho, las etapas normativas por las que ha pasado debido a los distintos movimientos legislativos que han tenido lugar en el territorio español y el estudio de leyes como la anteriormente mencionada que inciden de pleno en la aplicación de dicho derecho fundamental.

---

<sup>1</sup> PÉREZ LUÑO, A.E.: Los derechos fundamentales, Tecnos, 9ª edición, Madrid, 2007, pág. 46.



## **2. REGULACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESION EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL A LO LARGO DE LA HISTORIA.**

Para analizar completamente la regulación de la Libertad de expresión, tal como se encuentra regulada en nuestro actual ordenamiento legislativo, debemos hacer un breve repaso a la legislación española anterior a la Constitución Española de 1978 realizando una comparativa del derecho fundamental de la libertad de expresión a lo largo de las distintas situaciones políticas por las que ha pasado España tales como la dictadura, transición, etc...

### **2.1 Constitución Española de 1837**

Es en 1837 cuando se produce la primera regulación de la libertad de expresión dentro del territorio español, sin embargo, no se habla de libertad de expresión como tal sino de libertad de prensa la cual es un claro precedente de nuestra actual libertad de expresión, concretamente en su artículo 2, el cual expone que *“Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción a las leyes”*. Dicha regulación sigue vigente con la misma formulación en la Constitución Española de 1945.

### **2.2 Constitución Española de 1876**

En el año 1876 la libertad de expresión es de nuevo proclamada en el territorio español en la Constitución aprobada ese mismo año, concretamente en el artículo 13 de la misma según el cual: *“Todo español tiene derecho: De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya de escrito, valiéndose de la imprenta o de otro procedimiento semejante, sin sujeción a la censura previa”* elaborándose aún más el artículo dedicado a regular la libertad de expresión de lo que se había hecho en las constituciones antecesoras.



## 2.3 Constitución Española de 1931

Tras proclamarse la segunda República fue publicada la Constitución española de 1931, la cual regula la libertad de expresión en el territorio español, siguiendo prácticamente la misma formulación que la Constitución Española de 1876 como podemos observar en su artículo 34, a tenor del cual *“Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura”*.

## 3. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DURANTE LA DICTADURA FRANQUISTA

En el año 1936 el territorio español cae bajo el Régimen franquista. Durante la dictadura franquista no existía la Constitución como tal, esta fue sustituida por una serie de mandatos denominados “Leyes fundamentales del Estado”, dentro de las cuales no se hace referencia a la Libertad de expresión por lo que podríamos considerar que no se consagra este derecho como tal, de hecho, durante esta época surge un movimiento denominado censura a través de la cual el Estado limita e incluso se llega a restringir totalmente la libertad de expresión de los ciudadanos.

Unos años más tarde, en 1959, se aprueba la llamada Ley de Orden Público<sup>2</sup>, la cual refuerza aún más las facultades de las autoridades gubernativas en el ámbito sancionador, y la censura en España. Por tanto podríamos afirmar que el país pasa por una época totalmente contraria a la Libertad de expresión.

---

<sup>2</sup> La Ley de Orden Público de 1959 aprobada por Francisco Franco se ha llegado a comparar con la actual Ley orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, la cual nos ocupa en este trabajo debido a las conductas que se sancionan en ellas y a las desorbitadas cantidades pecuniarias que se exigen en caso de incumplir alguno de sus preceptos



#### **4. DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN NUESTRA ACTUAL CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978.**

Tras la dictadura franquista tiene lugar en España una nueva etapa histórica, la denominada transición democrática, la cual culmina con la publicación, en el año 1978, de una nueva Constitución que ha llegado hasta nuestros días y contiene *“un sistema de garantías de los derechos y libertades muy completo, en el que el reconocimiento Constitucional de los mismos es tan solo el fundamento de la delimitación de un ámbito jurídico propio sobre el que pivotan una serie de garantías específicas”*<sup>3</sup>.

Debemos añadir en este punto que dentro de la lista de derechos fundamentales enumerados en esta nueva Constitución, la Libertad de expresión, se consagra concretamente en el artículo 20.1 a)<sup>4</sup> el cual se encarga de proteger el bien jurídico constituido por la expresión o difusión de ideas u opiniones con total libertad por parte de los ciudadanos y de prohibir de forma expresa la censura tal como se desprende del artículo 20.2<sup>5</sup> de la Constitución.

No obstante, aunque de tal precepto se desprenda la prohibición de la censura no podemos considerar la libertad de expresión como un derecho absoluto, ya que está sujeta a una serie de limitaciones, tal y como podemos comprobar al leer el artículo 20.4 de la Constitución el cual establece que los derechos fundamentales recogidos en el artículo 20.1 entre los cuales se engloba el derecho a la libertad de expresión, *“tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título<sup>6</sup>, en los preceptos de la ley que lo*

---

<sup>3</sup> DE BARTOLOMÉ CENZANO, J.C: Derechos fundamentales y libertades públicas, Tirant lo blanch, Valencia, 2003, Pág. 22

<sup>4</sup> En el comentado artículo 20.1 a) de la Constitución española se establece lo siguiente: *“Se reconocen y protegen los derechos: a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”*

<sup>5</sup> Artículo 20.2 CE *“El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa”*

<sup>6</sup> Referencia al Título Primero de la Constitución Española *“De los derechos y deberes fundamentales”*.





*desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia”.*

## **5. REGULACIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN LOS DIFERENTES SISTEMAS JURÍDICOS DE LA UNIÓN EUROPEA.**

España es un país que pertenece a la Comunidad Europea por lo que en este apartado se realizará una comparativa entre la regulación de la libertad de expresión en el ámbito español y la regulación del mismo derecho en otros países pertenecientes a la misma comunidad.

### **5.1 Libertad de expresión en el sistema jurídico alemán**

En Alemania se han ido desarrollando los derechos fundamentales desde el año 1949 a través del Tribunal Constitucional alemán y la doctrina alemana, con razón se ha podido decir *“que la teoría de los derechos fundamentales ha sido y sigue siendo una de las producciones intelectuales más considerables de la ciencia jurídica alemana del siglo XX”*<sup>7</sup>.

En 1949, Alemania promulgó la ley denominada Ley Fundamental de Bonn<sup>8</sup>, concretamente en su artículo 5, se regula la libertad de opinión que viene a ser el equivalente a la libertad de expresión de nuestro ordenamiento jurídico, ya que el artículo dispone que *“ Toda persona tiene el derecho a expresar y difundir libremente su opinión oralmente, por escrito y a través de la imagen, y de informarse sin trabas en fuentes*

---

<sup>7</sup> TENORIO SANCHEZ, P. J. La libertad de expresión. Su posición preferente en un entorno multicultural. Madrid, 2014, pág. 193.

<sup>8</sup> La Ley Fundamental de Bonn fue publicada el 22 de mayo de 1949 en la entonces denominada Alemania Occidental, fue redactada por un órgano de 65 miembros que fueron nombrados por los once estados pertenecientes a la Alemania Occidental, órgano nombrado como Consejo Parlamentario Alemán.



*accesibles a todos. La libertad de prensa y la libertad de información por radio, televisión y cinematografía serán garantizadas. La censura está prohibida” por tanto, dentro del ámbito de protección de este derecho, entran otros derechos fundamentales: “el derecho a la expresión libre de la opinión, la libertad de información, la prohibición de la censura, la libertad de prensa, libertad de radio y televisión (radiodifusión) y la libertad de cinematografía”<sup>9</sup>.*

Llama la atención el marco jurídico de este derecho fundamental en este país en cuanto que según el artículo 1.3<sup>10</sup> de su constitución se someta a los poderes públicos al cumplimiento de los deberes derivados de la libertad de expresión y que sin embargo se pueden observar algunas personas jurídicas de derecho público que “*no son destinatarios de la vinculación del derecho fundamental a la libertad de expresión del mismo modo*”.

<sup>11</sup> De tal manera que mientras se supone que las instituciones, fundaciones, etc... están sometidas al cumplimiento del deber derivado de la libertad de expresión, otras instituciones como son emisoras de radio o cadenas de televisión no lo están ya que no las consideran personas jurídicas públicas como tal “*sino que han sido constituidas para garantizar la pluralidad de opiniones en los medios de comunicación y para asegurar una programación equilibrada*”<sup>12</sup>.

Asimismo, en cuanto a la jurisprudencia que ha elaborado este país al respecto del derecho a la libertad de expresión, debemos mencionar la que ha sido desarrollada por la Corte Constitucional Federal alemana la cual expone que el derecho de libertad de opinión está constituido por las conductas expresivas, al margen de su veracidad,

---

<sup>9</sup> TENORIO SANCHEZ, P. J. La libertad de expresión. Su posición preferente en un entorno multicultural, pág. 194.

<sup>10</sup> Artículo 1.3 de la Constitución alemana “*los siguientes derechos fundamentales, vinculan a los poderes legislativos, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable*”.

<sup>11</sup> ROCA FERNÁNDEZ, M.J. La libertad de expresión. Su posición preferente en un entorno multicultural, pág. 219.

<sup>12</sup> ROCA FERNÁNDEZ, M.J. La libertad de expresión. Su posición preferente en un entorno multicultural, pág. 220.



sin tener en cuenta que estas expresiones sean dañinas, útiles o valiosas. Afirma también el Tribunal que este derecho fundamental debe formar parte *“del ordenamiento democrático liberal, en el que se garantizan la lucha ideológica y la libre contradicción de las ideas, que son vitales para el funcionamiento del orden estatal”*<sup>13</sup>. De hecho, en 1998, en la Corte Constitucional alemana se dicta una de las sentencias que más relevancia ha tenido en los últimos años sobre la libertad de expresión en el país, la Sentencia 266 de la Sala Primera de 10 de octubre de 1995, más conocida como la sentencia *“los soldados son asesinos”* la cual versa sobre un supuesto agravio de un joven estudiante en contra de las fuerzas militares federales al pronunciar expresiones como *“los soldados son asesinos”*. Resolviendo el Tribunal Constitucional alemán en la sentencia anteriormente mencionada que no concurre delito alguno puesto que las expresiones del joven están amparadas por el artículo 5 de la Ley Fundamental de Bonn.

## **5.2 Libertad de expresión en el sistema jurídico italiano.**

En Italia, la libertad de expresión está regulada en dos artículos. En primer lugar, en el artículo 15 de la Constitución italiana<sup>14</sup>, el cual expone la inviolabilidad de la libertad y el secreto de la correspondencia y de cualquier otra forma de comunicación y establece que la limitación de estos derechos *“solo podrá producirse por auto motivado de la autoridad judicial con las garantías establecidas por la ley”* y en segundo lugar, en el artículo 21<sup>15</sup> el cual expresa el derecho de todos los ciudadanos a manifestar libremente el propio pensamiento y el derecho a informar e informarse. Sin embargo, en el año 2010

---

<sup>13</sup> Sentencia del Bundesverfassungsgericht (Corte Constitucional Federal alemana) 12, pág. 113, Schmid vs, Revista Spiegel.

<sup>14</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA. Artículo 15 *“Serán inviolables la libertad y el secreto de la correspondencia y de cualquier otra forma de comunicación. La limitación de los mismos sólo podrá producirse por auto motivado de la autoridad judicial con las garantías establecidas por la ley”*.

<sup>15</sup> CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ITALIANA. Artículo 21 *“Todos tendrán derecho a manifestar libremente su pensamiento de palabra, por escrito y por cualquier otro medio de difusión. Solo se podrá proceder a la recogida por auto motivado de la autoridad judicial en el caso de delitos por los que lo autorice expresamente la ley de prensa o en el supuesto de violación de las normas que la ley misma establezca para la indicación de los responsables”*.



el Senado italiano, en pleno mandato del presidente Silvio Berlusconi aprobó con 164 votos a favor y 25 en contra el denominado “*disegno di legge intercettazioni*”, o traduciendo, “proyecto de ley de escuchas telefónicas”, este proyecto de ley consiste en restringir el poder de investigación de los jueces; entre otras cosas limitando los días que pueden mantenerse interceptadas las comunicaciones telefónicas<sup>16</sup>, y la libertad de prensa, ya que según esta ley los jueces abusaban de las autorizaciones que emitían respecto a las escuchas telefónicas y los medios de comunicación se aprovechaban de esta causa, de hecho, este proyecto de ley considera delito castigado con pena de prisión publicar las escuchas telefónicas autorizadas por los magistrados en los procedimientos penales<sup>17</sup>.

### **5.3 Libertad de expresión en el sistema jurídico inglés.**

En Inglaterra aparece por primera vez el derecho de libertad de expresión a finales del siglo XVII, en el Parlamento, donde se promulgó, dentro de la Declaración de Derechos de Inglaterra de 1689, el derecho conocido como “*freedom of speech*” el cual aunque permitía a los ciudadanos exponer sus opiniones y pensamientos imponía también limitaciones significativas a los mismos, siendo uno de los primeros documentos en los que se puede apreciar el concepto de libertad de expresión, lo cual es curioso, ya que aún

---

*En estos casos, cuando haya urgencia absoluta y no sea posible la intervención a tiempo de la autoridad judicial, podrá procederse a la recogida de la prensa periódica por los funcionarios de la policía judicial, que deberán inmediatamente, y nunca más de veinticuatro horas después, ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial. Si ésta no confirma la medida dentro de las veinticuatro horas siguientes se considera la recogida como nula y carente de efecto alguno.*

*La Ley podrá disponer, por preceptos de carácter general, que se den a conocer los medios de financiación de la prensa periódica.*

*Se prohíben las publicaciones de prensa, los espectáculos y cualquier otra manifestación contraria a las buenas costumbres. La ley establecerá medidas adecuadas para prevenir y reprimir las violaciones en este campo”.*

<sup>16</sup> DISEGNO DI LEGGE INTERCETTAZIONI. Artículo 166. Quarter “*El decreto del fiscal que ordena la interceptación indica los métodos y la duración de las operaciones por un plazo máximo de treinta días*”

<sup>17</sup> DISEGNO DI LEGGE INTERCETTAZIONI. Artículo 379, c) “*Toda persona que por publique escuchas telefónicas en violación del artículo 114 será castigada con prisión de seis meses a tres años*”



siendo uno de los países pioneros en la defensa de este derecho en los últimos años se hayan impuesto condenas relevantes que pueden resultar contrarias al mismo como podemos corroborar al estudiar casos como el de Paul Chambers, el cual fue detenido y puesto a disposición judicial a consecuencia de un “tweet” que las autoridades consideraron amenazante, siendo condenado en primera y segunda instancia y absuelto finalmente por el Tribunal Supremo del país después de más de dos años de litigios<sup>18</sup>.

#### **5.4 Libertad de expresión en el sistema jurídico francés.**

En Francia, la libertad de expresión se reguló en el artículo 11 de la Declaración de Derechos del Hombre y el Ciudadano publicada el 26 de agosto de 1789, el cual expone lo siguiente: *“Puesto que la libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los más valiosos derechos del hombre, todo ciudadano puede hablar, escribir y publicar libremente, excepto cuando tenga que responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley”*.

También el artículo 10 de la misma ley versa sobre la libertad de expresión pues en él se establece que *“ningún hombre debe ser molestado por razón de sus opiniones, ni aún por sus ideas religiosas, siempre que al manifestarlas no se causen trastornos del orden público establecido por la ley”*.

La ley francesa además de regular la libertad de expresión en los dos artículos anteriores también imponen unos límites a la misma que son “la difamación, la injuria, la incitación al odio o a la violencia racial y a la apología del terrorismo”, castigando con pena de prisión de hasta un año y multa de hasta 45.000 euros la *“Incitación a la discriminación,*

---

<sup>18</sup> THE GUARDIAN, Artículo “Twitter joke trial: Paul Chambers wins high court appeal against conviction”. Página web: <https://www.theguardian.com/law/2012/jul/27/twitter-joke-trial-high-court>



*al odio o la violencia respecto a una persona o grupo de personas en razón de su origen o de su pertenencia o no pertenencia a una etnia, una nación, una raza o una religión”<sup>19</sup>*

Por otro lado, los tribunales franceses, y más en concreto el Tribunal de Apelación de Montpellier, se han pronunciado en los últimos años al respecto del derecho a la libertad de expresión, por ejemplo, en el caso denominado Ottan c. Francia en el cual un abogado fue condenado por un tribunal francés debido a la afirmación de este de que no le sorprendía decisión que tomó el tribunal al ser “blancos” todos los miembros del mismo<sup>20</sup>, sin embargo, el condenado recurrió ante el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, el cual dicta una sentencia que se aleja bastante de la dictada en primer lugar por el tribunal francés, ya que considera el TEDH que *“las expresiones del demandante se inscribían en el marco de un debate de interés general relativo al funcionamiento de la justicia penal, en el contexto mediático del asunto y que situado en ese contexto, no constituye una acusación injuriosa ni tiene una connotación racial, sino que se refiere a la imparcialidad y la representatividad del jurado, como un aserto general sobre la organización judicial”<sup>21</sup>*, estimando finalmente que aunque la condena impuesta en un primer momento consista simplemente en una amonestación estaría fuera de lugar por no encajar dentro de una sociedad democrática y apuntando por tanto a una violación del artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos <sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Ley de 13 de julio de 1990, también denominada “Ley Gayssot”

<sup>20</sup> Nos encontramos ante un procedimiento que tuvo lugar debido a la absolución de un gendarme francés que mató a un joven de origen extranjero durante una persecución de automóviles” por lo que la afirmación del abogado de que *“la absolución no era una sorpresa, dada la composición étnica del jurado, que estaba compuesto por “blancos”* se puede llegar a entender e incluso llega a tener sentido si lo encajamos dentro del contexto de la situación.

<sup>21</sup> BOUAZZA ARIÑO, O. Revista de administración Pública, 207, septiembre-diciembre (2018). Página 316.

<sup>22</sup> CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. Artículo 10 .1 *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa.*



## 6. REGULACIÓN PENAL ACERCA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El Consejo de la Unión Europea aprobó en el año 2010 la Decisión Marco 2008/913/JAI, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal en la que se establece que en los diferentes Estados miembros deberían convertirse en delito las siguientes conductas: incitar públicamente a la violencia o al odio dirigidos contra un grupo de personas o la comisión de este acto mediante la difusión o reparto de escritos, imágenes u otros materiales; la apología pública, la negación o la trivialización de crímenes contra la humanidad, crímenes de genocidio y crímenes de guerra; y la apología de crímenes dirigidos contra un grupo de personas o un miembro de dicho grupo motivado en relación con la raza, color, religión etc...

Sin embargo, podemos observar que estas conductas propuestas para convertirse en delito pueden llegar a atentar directamente contra la libertad de expresión puesto que ésta se define en primera instancia como el derecho a expresar libremente las opiniones, tal es así que el Tribunal Constitucional español expresó la incompatibilidad de castigar estas conductas debido a que dan como resultado la disminución del derecho a ejercer la libertad de expresión libremente, de hecho en la sentencia STC 235/2007 de 7 de noviembre de 2007 consideró que *“no pueden castigarse penalmente la mera transmisión de opiniones e ideas, aún cuando resulten execrables por resultar contrarias a la dignidad humana, ya que no implica una adhesión valorativa al hecho criminal”*<sup>23</sup>.

Otros delitos castigados por el Código Penal y que podrían llegar a constituir un atentado contra el derecho a la libertad de expresión son los denominados delitos contra

---

<sup>23</sup> MIR PUIG, S. CORCOY BIDASOLO, M: Protección Penal de la libertad de expresión e información. Una interpretación constitucional. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pág. 132.



las conductas de provocación al odio, la apología del terrorismo<sup>24</sup>, o el delito de ultraje a las banderas<sup>25</sup> y símbolos del Estado o las Comunidades Autónomas llegando esto último a provocar en palabras de Santiago Mir Puig y Mirentxu Corcoy Bidasolo una discriminación de unas ideologías frente a otras pues en la punición de este delito “*se protege penalmente la bandera de la monarquía parlamentaria, la oficial española, pero no se protegen los ultrajes que sufriera la bandera republicana, por ejemplo, se protegen las banderas oficiales autonómicas, pero no las independentistas etc...*”.

Debemos añadir también en este epígrafe el nuevo contenido del artículo 559 del Código penal tras la reforma del mismo en el año 2015 pues ahora dicho artículo también podría llegar a constituir un atentado contra la libertad de expresión al castigarse conforme al mismo “*la distribución o difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes o consignas que inciten a la comisión de alguno de los delitos de alteración del orden público del artículo 557 bis<sup>26</sup> del Código Penal, o que sirvan para*

---

<sup>24</sup> CODIGO PENAL, Capítulo IV “De los delitos relativos al ejercicio de los derechos fundamentales y libertades públicas”. Artículo 510.1 “*Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses: quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad*”.

<sup>25</sup> CODIGO PENAL, Artículo 543 “Las ofensas o ultrajes de palabra, por escrito o de hecho a España, sus Comunidades Autónomas o a sus símbolos o emblemas, efectuados con publicidad, se castigarán con la pena de multa de siete a doce meses”.

CÓDIGO PENAL. Título XXII “Delitos contra el orden público”. Capítulo III “De los desórdenes públicos”. Artículo 557: “*1. Quienes actuando en grupo o individualmente pero amparados en él, alteren la paz pública ejecutando actos de violencia sobre las personas o sobre las cosas, amenazando a otros con llevarlos a cabo, serán castigados con una pena de seis meses de prisión a tres años de prisión.*

*Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia o amenazas que se hubieran llevado a cabo.*

*2. Con las mismas penas se castigará a quienes actuaren sobre el grupo o sus individuos incitándoles a realizar las acciones descritas en el apartado anterior o reforzando su disposición de llevarlas a cabo.*





*reforzar la decisión de llevarlos a cabo*”, considerando así delito acciones tan comunes en la vida actual como podría ser escribir un mensaje de apoyo sobre alguna manifestación que sea considerada ilegal ya que a tenor del artículo 557 bis 3º este mensaje de apoyo podrá ser castigado incluso con pena de prisión, lo que sin duda puede llegar a causar una gran repercusión puesto que hoy en día las redes sociales se han convertido en una gran plataforma en la cual compartir ideas y opiniones y no cabe duda alguna de que las mismas deberían estar amparadas por el derecho a la libertad de expresión.

Por último, mencionaremos otro artículo del Código Penal que se podría considerar que en cierto modo limita el derecho a la libertad de expresión, el artículo 578.1, en el cual se castiga *“el enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quien haya participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos de terrorismo o de sus familiares”* , añadiendo el artículo en su segundo epígrafe que *“las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la*

---

<sup>26</sup> CÓDIGO PENAL. Título XXII “Delitos contra el orden público”. Capítulo III “De los desórdenes públicos”. Artículo 557 bis *“Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de prisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:*

*1º Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.*

*2º Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamientos de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.*

*3º Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas.*

*4º Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje.*

*5º Cuando el autor del hecho se prevalliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.*

*6º Cuando se lleven a cabo con ocultación del rostro y así se dificulte la identificación de sus autores. Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo.*



*información*”. Este precepto ha causado gran controversia sobre todo debido a que a través del mismo se pueden llegar a castigar expresiones compartidas a través de las redes sociales como fue el caso Cassandra Vera, ciudadana que publicó en la red social Twitter diversos comentarios en tono de burla sobre el atentado sufrido por presidente del Gobierno franquista Luis Carrero blanco en el año 1973, en los cuales se daba indudablemente la nota de *“descredito, menosprecio y humillación”* de una víctima de terrorismo como lo fue en este caso Carrero Blanco, concurriendo por tanto los requisitos para castigar penalmente dicha conducta, y endureciéndose la pena al haber realizado estos comentarios en una red social, encajando su conducta en el tipo delictivo del 578.2 del Código Penal, pues la difusión de tales comentarios se realizó a través de *“internet y mediante el uso de tecnologías de la información”*, motivo por el cual fue condenada a un año de prisión por la Audiencia Nacional<sup>27</sup>, lo que llevó a discusión una vez más de si es constitucional que se pueda limitar de esa manera las opiniones y expresiones llevadas a cabo por los ciudadanos las cuales en teoría gozan de una especial protección debido a la consideración de derecho fundamental de la libertad de expresión y a su regulación como tal en el texto constitucional, tal es así, que contra la mencionada sentencia de la Audiencia Nacional se interpuso un recurso de casación ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual dio lugar a una sentencia de absolución de la acusada al entender el Tribunal que *“aun cuando la conducta del acusado es reprobable y reprochable tanto desde un prisma social como incluso moral, al hacer mofa de una gravísima tragedia humana atribuible a actos terroristas injustificables, no parece que estemos ante un caso que requiera una respuesta del sistema penal, al no estimarla aquí como una reacción adecuada y proporcionada para solventar una situación controvertida como la suscitada que presenta unos matices muy peculiares en el marco contextual y temporal en que emerge”*<sup>28</sup>.

Sin embargo, nos lleva lo anterior a plantearnos entonces la cuestión de si son válidas todas las formas manifiestas de opiniones, expresiones, etc..., si están amparadas por el

---

<sup>27</sup> Sentencia N° 9/2017, de 29 de marzo de 2017, Sala de lo Penal. Audiencia Nacional.

<sup>28</sup> Sentencia N° 95/2018 de 26 de febrero de 2018. Sala de lo Penal. Tribunal Supremo.



derecho fundamental de libertad de expresión o si por el contrario algunas de las conductas que llevamos a cabo en nuestro día a día, ya sea a través de nuestras acciones o de las interacciones que realicemos en las diversas redes sociales podrían considerarse en algún momento como constitutivas de delito, y es en este punto donde entra a colación la actual Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana que comentaremos a partir del siguiente epígrafe.

## **7. COMPARATIVA DE LA ACTUAL LEY DE PROTECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA CON LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

En los epígrafes anteriores hemos ido observando el contenido del derecho a la libertad de expresión, tanto de una forma histórica como legislativa haciendo mención a la regulación de este derecho en distintos sistemas legislativos europeos, mencionando incluso algunos preceptos del Código Penal que tienen relevancia sobre la regulación de este derecho fundamental, sin embargo, la mayor controversia acerca del derecho fundamental a la libertad de expresión ha surgido a consecuencia de la aprobación y posterior divulgación de la nueva Ley de protección de la seguridad ciudadana, la cual analizaremos dentro de este epígrafe.

La Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de protección de la seguridad ciudadana<sup>29</sup>, en adelante, LOPSC, entró en vigor el 1 de julio de 2015, la cual vino a sustituir a la Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre la protección de la seguridad ciudadana<sup>30</sup>. Como

---

<sup>29</sup> La iniciativa legislativa de esta ley tuvo lugar a través de una “moción consecuencia de interpelación” tramitada por el Grupo Parlamentario Catalán (CiU), la cual fue aprobada en pleno el 26 de julio de 2012, en la cual se instaba al Gobierno a la modificación de la entonces vigente Ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre la protección de la seguridad ciudadana.

<sup>30</sup> Esta ley vino a sustituir a la Ley 45/1959, de 30 de julio, de orden público, pues en esta ley aunque se regulaba el orden público como tal no se abordaba la regulación de las cuestiones relacionadas con la seguridad ciudadana en el sentido de los principios y valores recogidos en la Constitución española de 1978.



fundamento para la elaboración de dicha ley, el Gobierno mencionó la reforma del Código Penal que estaba en curso en el mismo año, la cual dio como resultado entre otras cosas la modificación de los preceptos que hemos analizado en el epígrafe anterior, pues la necesidad de redactar esta nueva ley la justificaron entre otras cuestiones en el cambio de regulación que iba a tener lugar en el texto penal, pues al desaparecer de este las denominadas *faltas* las cuales pasan a ser sanciones administrativas afirmaron que las mismas debían estar reguladas en la nueva LOPSC.

Otra de las cuestiones en la que el Gobierno basa la necesidad de promulgación de la LOPSC versa respecto a los avances tecnológicos y sociales que han tenido lugar desde que se publicara en 1992 la anterior Ley de Protección de Seguridad Ciudadana, puesto que no cabe duda que avances tecnológicos como los teléfonos móviles y la aparición y el uso cada vez más frecuente de las redes sociales han propiciado que surjan en nuestra sociedad nuevas conductas hasta ahora desconocidas, considerando el Gobierno que algunas de estas conductas podrían llegar a calificarse como “antisociales” y debiendo por tanto regularlas legislativamente.

Finalmente, la LOPSC entró en vigor tras ser aprobada el día 26 de marzo de 2015, en el Congreso de los Diputados por una mayoría absoluta del Partido Popular, después de haber causado una gran controversia entre los distintos partidos políticos<sup>31</sup> y entre los propios ciudadanos desde el momento en que se propuso el anteproyecto de dicha ley, pues esta ley viene a limitar numerosos derechos, incidiendo incluso en algunos de los derechos fundamentales como es el derecho a la libertad de expresión que aquí nos ocupa, tal es así que esta ley paso a denominarse coloquialmente como “Ley mordaza”<sup>32</sup>

---

<sup>32</sup> La expresión “ley mordaza” viene a colación de la consideración de que dicha ley limita entre otros el derecho fundamental a la libertad de expresión, pues según la definición de la Real Academia Española (RAE) una mordaza es “*un objeto que se pone en la boca para impedir hablar*”, pero también en un sentido más coloquial, una mordaza es un instrumento de sujeción el cual se coloca en la mandíbula de un caballo para de esa forma poder controlarlo más fácilmente, peroelijamos una u otra acepción queda claro el simbolismo que pretende dársele a la LOSC al denominarla como “Ley Mordaza”.



Ahora bien, tanta controversia acerca de esta ley nos hace preguntarnos si realmente dentro de la misma encontramos preceptos que puedan ser limitadores de derechos fundamentales como la libertad de expresión, o si por otro lado las críticas hacia la misma han exagerado al respecto de ello y realmente no hay motivo fundado para tanta aversión contra esta ley, para comprobarlo, en este TFG vamos a hacer mención a algunos de dichos preceptos para poder compararlos así con la protección legislativa del derecho a la libertad de expresión, concretamente varios preceptos que se engloban dentro de los artículos 36 y 37 LOPSC, en los cuales se enumeran las infracciones consideradas graves y leves, respectivamente, para así poder observar si se menoscaba este derecho en algún momento.

El artículo 36, en su epígrafe primero considera como infracción grave *“La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal”*, sin embargo no se desprende de este precepto qué es susceptible de considerar como perturbación de la seguridad por lo que deja a los agentes de la ley un margen muy amplio de actuación a la hora de interpretar este artículo lo cual ha sido considerado por parte de la sociedad como un atentado contra la libertad y por tanto contra este derecho fundamental. Lo mismo ocurre con el segundo epígrafe de este artículo según el cual también será una infracción grave *“La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las Asambleas legislativas de las comunidades autónomas”*

Por su parte, el artículo 37.4 expone que serán infracciones leves *“Las faltas de respeto y consideración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones de protección de la seguridad”*, precepto que ha sido muy discutido porque enaltece claramente a los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado



frente a la ciudadanía, considerando estos últimos que esta situación puede derivar en el consiguiente abuso de poder por parte de estos cuerpos.

## **8. CONDENAS POLÉMICAS DICTADAS EN ESPAÑA EN DETRIMENTO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

En el panorama jurídico español las condenas dictadas en relación con la libertad de expresión son cada vez más frecuentes y en este epígrafe haremos mención a algunas de las que más polémica han causado.

En primer lugar comentaremos el caso del rapero mallorquín llamado “Valtonyc”, el cual en la actualidad de encuentra en el exilio<sup>33</sup> después de haber sido condenado a tres años y medio de prisión por el Tribunal Supremo por el contenido de las letras de sus canciones<sup>34</sup> pues en ellas el tribunal observa un delito de injurias al rey Juan Carlos I y a otros personajes del panorama actual y de enaltecimiento del terrorismo y humillación a las víctimas, alegando el tribunal respecto a este último delito que *“no cabe discutir que el acusado, aunque dijera que no pretendía amenazar, no podía ignorar el contenido intimidatorio del texto de su canción y su idoneidad para ocasionar que se propusiera llevar a cabo el mal anunciado, ni que la víctima considerase factible o probable que se materializasen esas amenazas, lo que, como se ha apuntado, no es un requisito de las amenazas”*<sup>35</sup>.

Debemos mencionar también en este epígrafe a otro rapero español, Pablo Rivadulla, el cual fue condenado en un primer momento por la Audiencia Nacional a dos años y un día de prisión por considerarlo autor de los delitos de enaltecimiento del terrorismo e injurias a la Corona y las instituciones del Estado debido a una canción colgada en la plataforma

---

<sup>33</sup> Bélgica lo ha acogido, pues la justicia del país considera que su caso se enmarca dentro de la libertad de expresión y por tanto ha tomado en septiembre del 2018 la decisión de no extraditarlo.

<sup>34</sup> En muchas de sus canciones llega incluso a nombrar y enaltecer a la desaparecida organización criminal ETA.

<sup>35</sup> Sentencia núm. 79/2018. Sala de lo Penal. Tribunal Supremo.



multimedia YouTube. Sin embargo, durante la segunda instancia, los magistrados que revisaron la sentencia exponen que en este supuesto concurren ciertas causas que pueden atenuar la responsabilidad penal del acusado, pues consideran que el rapero nombró a bandas terroristas “*que llevan un tiempo importante sin realizar acciones terroristas*”<sup>36</sup> debido a lo cual deciden rebajarle la codena a nueve meses, amparándose además en la doctrina dictada por el Tribunal Europeo de Derecho Humanos, el cual como hemos observado en epígrafes anteriores se muestra bastante firme acerca de la defensa del derecho de libertad de expresión que ampara a los ciudadanos de los distintos países europeos.

No podemos finalizar este epígrafe sin ahondar aún más en el caso de otra persona afectada por una sentencia dictada por la Audiencia Nacional<sup>37</sup> que podría considerarse que afecta al derecho fundamental a la libertad de expresión, como pudimos observar en el epígrafe seis del trabajo que nos ocupa, este procedimiento, es el que condenó a Cassandra Vera, joven de 18 años, a un año de prisión y siete de inhabilitación debido a unos comentarios en que compartió en la red social Twitter, en los cuales bromeaba acerca de la muerte de Luis Carrero Blanco, conocido por ser un personaje importante en nuestro país durante la dictadura de Franco. El tribunal considero que dichos mensajes se podían encajar en el delito de humillación a las víctimas del terrorismo o “*realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación a las víctimas*”<sup>38</sup>, figura que “*afecta directamente al honor de las víctimas de acciones terroristas por el hecho de serlo*” y que “*supone una lesión a su dignidad humana, violada con el menosprecio que emana del comportamiento querido, directa o indirectamente, por el sujeto activo*”.

Además, en esta sentencia, la Audiencia también hace referencia al conflicto que suscita la comisión del hecho que pretenden condenar con la libertad de expresión, haciendo alusión para ello a otra sentencia dictada por el mismo órgano, según la cual “*la libertad*

---

<sup>36</sup> Sentencia Penal Nº6/2018. Servicios Centrales. Sección 1, Recurso 5/2018 de 18 de septiembre de 2018. Audiencia Nacional.

<sup>37</sup> Sentencia Núm. 514/2017, de 29 de marzo de 2017. Sección Cuarta. Audiencia Nacional.

<sup>38</sup> Sentencia Núm. 820/2016, de 2 de noviembre de 2016. Audiencia Nacional.



*de ideológica o de expresión no pueden ofrecer cobijo a la exteriorización de expresiones que encierran un injustificable desprecio hacia las víctimas del terrorismo, hasta conllevar su humillación”*

Posteriormente, el Tribunal Supremo absolvió a Cassandra de la pena impuesta por la Audiencia Nacional al considerar que los hechos se producen en un contexto especial *“comenzando por la circunstancia relevante de que el atentado objeto de mofa ha tenido lugar hace ya 44 años, tiempo suficiente para considerarlo un suceso histórico cuyo comentario en clave de humor no puede tener la misma trascendencia que un acontecimiento reciente”* por lo que según el Supremo no se puede considerar que *“estamos ante acciones especialmente perversas que tienen como objetivo específico la humillación o el descrédito de las víctimas, incrementando su padecimiento moral o el de sus familiares y ahondando en la herida que en su día abrió el atentado terrorista”*, remitiéndose a su vez en esta sentencia a la jurisprudencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>39</sup>, que afirma que *“la sanción penal de las conductas de exaltación o justificación de actos terroristas o de sus autores requiere, como una manifestación del discurso del odio, una situación de riesgo para las personas o derechos de terceros o para el propio sistema de libertades como condición para justificar su compatibilidad con el estándar del derecho a la libertad de expresión, por ser esa injerencia necesaria en una sociedad democrática”*.

## **9. CONCLUSIONES**

Si tenemos en cuenta que el derecho a la libertad de expresión se configura en el Ordenamiento Jurídico español como un derecho fundamental y que por tanto está protegido de forma más amplia respecto a otros derechos no hay duda de que las garantías que deberían proporcionar este mismo ordenamiento deberían ser acordes a la

---

<sup>39</sup> Sentencia Núm. 112/2016, de 20 de junio. Tribunal Europeo de Derechos Humanos





importancia del derecho que nos otorga, sin embargo, si tenemos en cuenta la realidad podemos observar que no siempre es así, pues en una sociedad en la que la tecnología está a la orden del día y en la cual es bastante fácil que los ciudadanos puedan compartir sus opiniones a través de diversos medios, lo cierto es que como hemos observado en este TFG muchas de esas “opiniones” acaban siendo llevadas a los tribunales al considerarse contrarias al ordenamiento jurídico, lo cual en mi opinión lo que produce es conflicto entre el límite de lo que podemos opinar, ya sea verbalmente o por escrito, basándonos en nuestro derecho a ejercer la libertad de expresión contra la legislación que castiga precisamente el ejercicio de ese derecho. Con esto no quiero decir, que se pueda ejercer este derecho sin ninguna clase de filtro, pues me parece correcto entre otras cosas que la ley proteja a las víctimas del terrorismo, pero no tiene ningún sentido que se castigue a una persona por ejemplo, por nombrar en tono de burla a algún que otro personaje del panorama político español pues como ya ha quedado claro desde el primer epígrafe de este trabajo la Constitución española reconoce y protege el derecho a “*expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones*”.

En cuanto a los posibles cambios futuros, los derroteros por los que se encamina la política actual no hacen demasiado hincapié en el cambio de la política acerca de la libertad de expresión, ya que aunque si bien es cierto que el actual presidente en funciones ha aludido en más de una ocasión a la abolición de la denominada “*ley mordaza*”, lo cierto es que no se han tomado aún decisiones relevantes al respecto, por lo que mientras tanto tendremos que seguir siendo precavidos a la hora de compartir nuestros pensamientos u opiniones pues como hemos observado aunque el derecho a la libertad de expresión sea un derecho fundamental ha quedado claro que hay muchísimo matices a la hora de poder ejercerlo.



## 11. BIBLIOGRAFÍA

### Manuales, libros y artículos consultados.

- BOUAZZA ARIÑO, O. Revista de Administración Pública, 207, septiembre – diciembre. 2018.
- DE BARTOLOMÉ CENZANO, J.C. Derechos Fundamentales y libertades públicas. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2003.
- MIR PUIG S. CORCOY BIDASOLO, M. Protección Penal de la libertad de expresión e información. Una interpretación Constitucional. Tirant Lo Blanch. Valencia. 2012.
- PÉREZ LUÑO, A.E. Los derechos fundamentales. Tecnos. 9ª edición. Madrid. 2007.
- ROCA FERNÁNDEZ, M.J. La Libertad de expresión. Su posición preferente en un entorno multicultural. Madrid. 2014.
- TENORIO SÁNCHEZ, P.J. La Libertad de expresión. Su posición preferente en un entorno multicultural. Madrid. 2014.

### Legislación española

- Constitución Española de 1837.
- Constitución Española de 1876.
- Constitución Española de 1931.
- Ley Fundamental de Bonn de 22 de mayo de 1949.
- Ley 45/1959, de 30 de Julio, de Orden Público.
- Constitución Española de 1978.
- Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre la protección de la seguridad ciudadana.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el Código Penal.



- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana.

### **Legislación de otros países**

- Constitución Alemana.
- Constitución de la República Italiana.
- Disegno di legge intercettazioni (sistema jurídico italiano).
- Ley Gayssot, de 13 de julio de 1990 (sistema jurídico francés).

### **Sentencias**

- Sentencia 112/2016, de 20 de junio. Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.
- Sentencia Núm. 79/2018. Sala de lo Penal. Tribunal Supremo.
- Sentencia Núm. 95/2018, de 26 de febrero de 2018. Sala de lo Penal. Tribunal Supremo.
- Sentencia Núm. 235/2007, de 7 de noviembre de 2007. Tribunal Constitucional.
- Sentencia Núm. 820/2016, de 2 de noviembre de 2016. Audiencia Nacional.
- Sentencia Núm. 9/2017, de 29 de marzo de 2017. Sala de lo Penal. Audiencia Nacional.
- Sentencia Núm. 514/2017, de 29 de marzo de 2017. Sección Cuarta. Audiencia Nacional.



- Sentencia Núm. 6/2018. Servicios Centrales. Sección 1. Recurso 5/2018 de 18 de septiembre de 2018. Audiencia Nacional.
- Sentencia del Bundesverfassungsgericht, Corte Constitucional Federal Alemana. Schmid vs Revista Spiegel.